



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00299

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, solicito la comparecencia del perito Luis Gerardo Salcedo Prieto, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial allegado por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya obra dictamen pericial aportado por el demandante, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, sino es porque advierte el Despacho que como se dijo en auto del día 08 de abril de 2019, aún falta recaudar pruebas testimoniales y escuchar a los peritos que elaboraron los dictámenes periciales que obran en el expediente, razón por la que se citara a las partes y apoderados para que concurran personalmente a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Por secretaría cítese a la diligencia a los peritos que elaboraron los dictámenes periciales.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, dado el número de personas citadas a la diligencia, toda vez que se han presentado inconsistencias de carácter técnico con el internet y la plataforma virtual que ha impedido el en el desarrollo normal de aquella cuando hay muchas personas conectadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el día **21 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am.** Por secretaría cítese a la diligencia a los peritos que elaboraron los dictámenes periciales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS**, allegó escrito de demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de la aquí demandante solicitando la acumulación de demanda, en atención a que tuvo confusión y no alcanzó a recurrir el auto que inadmitió la demanda de reconvenición.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en atención a la contestación a la demanda allegada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente, advirtiéndose que corrió traslado de la de contestación a la parte demandante.

Respecto del llamamiento en garantía realizado por aquella, se tiene que se resolvió al respecto en cuaderno separado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado judicial del citado demandado.

De otro lado, no se accederá a la acumulación de demandas solicitada por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS**, en atención a que no es procedente formularla directamente ante el juez que conoce el proceso primigenio, ya que si lo que quería era demandar a su contraparte dentro de este mismo asunto, la figura aplicable y prevista por el legislador para tal efecto es la demanda de reconvenición.

Adviértase que las posturas que puede asumir el demandado en un proceso verbal durante el término del traslado de la demanda son: contestarla y presentar excepciones previas y de fondo, llamar en garantía, demandar en reconvenición, allanarse a las pretensiones o simplemente no contestar la demanda ateniéndose a las consecuencias procesales que ello acarrea, pero en ningún momento presentar dentro del mismo proceso demanda directa en contra del demandado y solicitar la acumulación como mal lo hace el profesional del derecho, pues si lo pretendido es accionar en contra de este, deberá presentar la demanda para que sea sometida a reparto, pues aquí la de reconvenición (que si era procedente) ya le fue rechazada.

Recuérdese que es virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”* Resaltado es del Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado judicial del citado demandado.-

TERCERO: NO ACCEDER a la acumulación de demandadas solicitada por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de resolver las excepciones previas formuladas por el Sr Apoderado Judicial de **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.-**

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que dentro del presente asunto no se hace necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual el Despacho entrará de plano a la resolución de las excepciones previas propuestas.

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios. De las propuestas se tiene: Falta de jurisdicción o competencia contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. y No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, contenida en el numeral 100 del artículo 100 del C.G.P.

Dijo el profesional del derecho:



SEGUNDO: En cuanto a la excepción contenida al No 1º del Art 100 del C.G.P, es importante señalar al despacho que La Corporación el Minuto de Dios hoy Corporación Organización El Minuto de Dios, quien actúa como un intermediario denominado "operador zonal" conoce y sabe que el origen de los recursos con que se ejecutó el contrato provienen del erario público que se ejecutan por medio del denominado Fondo de Adaptación y en este orden es importante señalar al despacho , que si bien es cierto la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, en este caso para asuntos civiles; y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas; es evidente que en el asunto que nos ocupa el contrato objeto de la Litis, dado que el origen de los recursos son de naturaleza pública y las prestaciones acordadas son obras de beneficio público, este operador judicial carece totalmente de la jurisdicción y Competencia para conocer de la controversia planteada en el libelo demandatorio, por la demandante , toda vez que si nos atenemos a establecido o lo señalado por el art 104 de la ley 1437 de 2011, en donde se dispone que:

"la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

1.....

2.Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propia del estado.

3.....

PARAGARFO: Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;

El accionante en el caso objeto del proceso, esto es, la CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, pretende el reconocimiento y pago de unos presuntos perjuicios con ocasión de la ejecución del contrato de obra F.A. No 042 de 2016, en donde en el decir de la mencionada corporación, -que ejercía la interventoría del contrato-, que el contratista presuntamente incumplió con las prestaciones, desconociendo que ATL-INGENIEROS CONRATISTAS S.A.S, fue obligado a entregar el contrato sin terminarlo en su talidad al 100%, como consecuencia del incumplimiento por la excesiva morosidad en el desembolso de los recursos, contractualmente acordados por parte del Fondo de Adaptación; pese a que el contratista con recursos propios, ejecuto un buen porcentaje del contrato, luego pretender dejar por fuera del debate procesal a la mencionada entidad pública que fue la causante de la parálisis del contrato y del daño ocasionado al contratista , en connivencia con el Minuto de Dios , no es más que un contrasentido y un absurdo que no se pude dejar pasar por alto o permitir porque ello implicaría un desconocimiento de la Ley y se hace necesario que tal entidad concurra al proceso objeto del presente litigio, para que de las explicaciones del caso ,dado que conforma una parte muy importante de la relación sustancial contractual que se discute, la cual se encuentra conformada por activa por las dos entidades y que el operador judicial no puede desconocer dicha situación.



Al respecto se tiene, en segundo lugar, que la demandante CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y las demandadas SEGUROS DE ESTADO S.A. ni ATL Ingenieros Contratistas S.A.S son personas de Derecho Público.

En tercer lugar se advierte, que el “Contrato de Obra Civil a Precio Global Fijo sin Fórmula de Reajuste No. F.A. 042/2016-Urbanización Minuto de Dios” celebrado entre las partes fue de **obra civil** cuyo objeto inicial fue el diseño, construcción, entrega, escrituración e inscripción ante a la oficina de registro de instrumentos públicos de trece (13) viviendas de interés prioritario (VIP) con su respectivo entorno urbanístico, dentro del "Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la atención de Hogares Damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña 2010-2011”

Se advierte entonces, que en el citado contrato se estableció que las soluciones de vivienda que debía proveer el Fondo de Adaptación se haría a través del operador zonal Corporación Minuto de Dios (aquí demandante) contratado mediante el Contrato 050 de 2013, señalándose además que esta última es una institución privada sin ánimo de lucro.

Conforme a lo anterior, una cosa fue el “Contrato de Obra Civil a Precio Global Fijo sin Fórmula de Reajuste No. F.A. 042/2016-Urbanización Minuto de Dios” celebrado entre la demandante y el demandado, objeto de este proceso, y otra es aquel que se celebró entre el Fondo de Adaptación y la mencionada corporación, siendo entonces la jurisdicción civil competente para conocer del asunto de la referencia.

Adviértase, que a voces del artículo 104 del CPACA: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”, cuestión esta que no se presenta en este caso, pues se reitera en el contrato del cual se pretende su resolución las involucradas son personas de derecho privado y de obra civil.

Por las mismas consideraciones, no se avizora la procedencia de llamar litisconsortes al proceso pues son los firmantes del contrato base de este proceso quienes deben integrar la Litis,, luego, tampoco necesaria era la citación del Fondo de Adaptación por el hecho de girar recursos para la realización del proyecto, pues las obligaciones pactadas el “Contrato de Obra Civil a Precio Global Fijo sin Fórmula de Reajuste No. F.A. 042/2016-Urbanización Minuto de Dios”, suscrito por las partes demandante y demandada en este proceso, en principio solo las obliga a aquellas al cumplimiento de lo allí pactado.

Precisado entonces que esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto de la referencia, y que no era necesario integrar el contradictorio y la citación del Fondo de Adaptación a las presentes diligencias, el Despacho considera procedente declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada el Sr Apoderado Judicial de **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.-**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte excepcionante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2020-00269

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación al llamado en garantía efectuado por **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** formulando medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación al llamado en tiempo, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación al llamado en tiempo, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, ordenándose la notificación a la llamada en los términos del artículo 295 del CGP. , quien guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que el llamado en garantía **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, guardó silencio al llamado en garantía efectuado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior, se ordenó la vinculación del Señor SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA y se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación al citado señor en la dirección del inmueble objeto de expropiación, conforme lo disponen los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, no obstante, aquella parte permaneció silente ante tal exigencia.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda con la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con destino al señor SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de julio de 2023 se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que se procediera a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual.

Para tal efecto, se nombró al Señor Diego David Pinzón en su calidad de perito auxiliar de la justicia, quien no manifestó la aceptación ni concurrió a posesionarse en el cargo, situación que amerita que se le releve del cargo.

Por tal motivo, se procede a nombrar a la Señora Yenny Paola Vasquez Hernández quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y quien puede ser contactada a través del abonado telefónico 3142739702 y el correo electrónico ypvasquez.boa@gmail.com.

Por Secretaría, procédase a enviar la comunicación informando la designación y poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha 05 de julio de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito Diego David Pinzón, conforme a lo expuesto.-



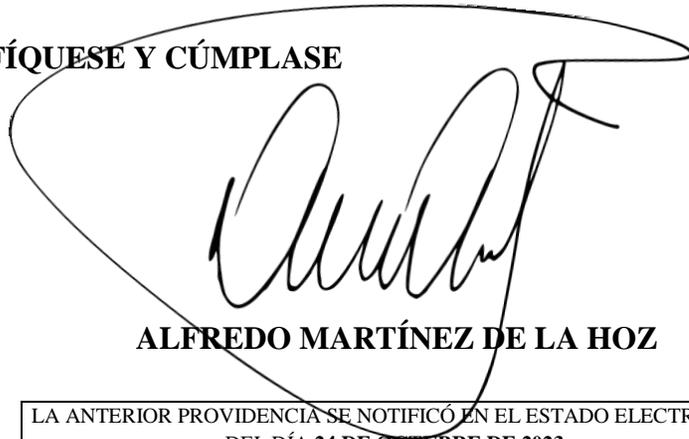
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NOMBRAR a la Señora Yenny Paola Vasquez Hernández como perito designada en su condición de INGENIERA CATASTRAL Y GEODESTA especialista en avalúos y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al correo electrónico ypvasquez.boa@gmail.com y/o al abonado telefónico 3142739702, poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha 05 de julio de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite de la presente acción popular, si no es por que advierte el Despacho que se presentó la figura de la “*carencial actual de objeto*”, conforme pasará a explicarse:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: “*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...*”.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: “*La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas*”.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la



Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que la accionante formuló la presente acción popular con el siguiente propósito: “*1. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija el libre tránsito de personal médico, vehículos de transporte de insumos médicos, ambulancias, transporte de alimentos y demás personas y vehículos destinados a bienes y servicios esenciales. - 2. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija que cesen las afectaciones al libre tránsito de la ciudadanía, para garantizar sus demás derechos colectivos, incluyendo el desbloqueo del sistema de transporte público. - 3. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija que no se realicen actos de vandalismo que están afectando los bienes públicos y privados.- 4. Se ORDENE a los accionados que promuevan ante la Alcaldía de Bogotá un dialogo enfocado exclusivamente a acordar unas reglas mínimas de las protestas actuales en las que se establezca el libre tránsito de personal médico, vehículos de transporte de insumos médicos, ambulancias, transporte de alimentos y demás personas y vehículos destinados a bienes y servicios esenciales.”*

Al revisar el plenario, este Despacho da cuenta de una situación que permite terminar la presente causa por carencia actual de objeto, como pasa a verse:

La causa que motivó la presentación de esta acción constitucional fue con ocasión de los bloqueos por el paro camionero que se vivió en el año 2021, sin embargo, esa contingencia a la fecha se encuentra más que superada, pues es un “*hecho notorio*” para toda la comunidad



colombiana que en la actualidad no se registran bloqueos en las vías del país por causa de la “*cruzada camionera*”, lo que da lugar a la aplicación de la figura de la carencia actual de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado principalmente porque los motivos generadores de la transgresión desaparecieron, por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desvanecido.

Ciertamente la regla general, es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no obstante, se acude a la figura del “*hecho notorio*”, pues su invocación no requiere la necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que a la fecha no se ha resuelto la excepción previa formulada por el Sr. Apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

CONSIDERACIONES

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Dijo el Sr. Apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., que nos encontramos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios, el cual tiene como requisito de procedibilidad la conciliación previa entre las partes, es decir, conciliación entre el demandante FOUR FILTERS S.A.S. y las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A y FILTCO L.T.D.A., no obstante, revisados los anexos de la demanda se encuentra el acta de conciliación IUS-E-2020-401740, en la cual el convocante es OVIDO PORRAS GOMEZ y la convocada LATEXQUIM L.T.D.A y el objeto de la conciliación: DEVOLUCIÓN DE DINERO.

Que, de la citada acta de conciliación es evidente que no se realiza entre las partes de este proceso y la misma no tiene como objeto de conciliación las pretensiones de esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto, dijo, que es indiscutible que no se ha dado cumplimiento a la preceptuado en las precitadas normas como requisito previo al trámite procesal, por lo tanto, la demanda no reúne los requisitos formales para darle su trámite, y debe declararse terminada la actuación.

El día 21 de abril de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa formulada le manifestó al Despacho que por error involuntario se anexó otra acta de no acuerdo, sin embargo, aportaba la correspondiente acta



de no acuerdo No. IUS- E -2020- 405630 del convocante FOUR FILTERS S.A.S y convocados FILCO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO para sanear el proceso y continuar con el respectivo trámite.

Para efectos de resolver la excepción previa planteada, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

El artículo 35 de la ley 640 de 2001 establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

En el presente asunto se tiene, que con la demanda inicialmente presentada se proporcionó un acta de conciliación en la que aparece como convocante el Señor OVIDIO PORRAS GÓMEZ y como convocada la sociedad LATEXQUIM LTDA y el objeto de aquella hacía referencia a lo siguiente: *“DEVOLUCIÓN DE DINERO”*.

Con ocasión de aquella falencia anotada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la parte demandante aportó la constancia de no acuerdo que se surtió ante la Procuraduría General de la Nación donde figuran como partes los extremos aquí en contienda, lo que haría plausible continuar con el trámite, no obstante, advierte este Despacho que tal documento fue surtido al expediente por fuera del término que establece el numeral 1º del inciso 3º del artículo 101 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

“...1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”

A su turno el numeral 2º de la norma en cita dispone: *“...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”*

Contrastada las normas antes mencionadas con el recuento de actuaciones obrantes en el expediente se tiene, que la excepción previa fue formulada el día **30 de marzo de 2022**, de la cual se acreditó la remisión a su contraparte ese mismo día, por lo tanto, el término para



subsanan el error fenecía el **07 de abril de 2022**, sin embargo, el documento echado de menos solo fue adosado hasta el **21 de abril de 2022**, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Se le recuerda al Sr. Apoderado de la parte demandante que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Norma que concuerda con el artículo 117 del Código General del Proceso que señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Dicho lo anterior, es evidente que la excepción previa está llamada a prosperar, toda vez que fue propuesta tempestivamente con la contestación de la demanda y durante el término para subsanar tal falencia procesal, la parte demandante optó por guardar silencio, razón por la cual, se procederá a dar por terminado el presente asunto con la correspondiente condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES*”, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto, tal como lo establece el numeral 2º del inciso 3º del artículo 101 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2021-00416

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas solicitó el pago por concepto de gastos de curaduría fijados por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por la auxiliar de la justicia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago por concepto gastos de curaduría fijados para la Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas, el cual deberá ser acreditado al Despacho remitiendo el respectivo comprobante.

Advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto que antecede, razón por la cual se le requerirá por segunda y última vez para que dentro del término señalado en líneas anteriores, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales establecidas en los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del mismo término informe el trámite dado al oficio que ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso.-

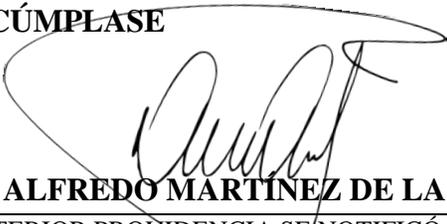
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

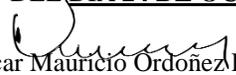
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2021-00426

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre la renuencia de la parte demandante a integrar el contradictorio, tal como se le exigió en la providencia inmediatamente anterior, y dar por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, si no es por que advierte el Despacho que todavía se encuentran actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, ya que al revisar la carpeta digital se evidencia que a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439934.

Así las cosas, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría mientras la parte demandante aporta las constancias de notificación de la demandada MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA; sin embargo, se conminará a la Secretaría para que dé cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, esto es, incluyendo a los POSEEDORES INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA de cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, esto es, incluyendo a los POSEEDORES INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, por auto de fecha 26 de julio de 2023, devolvió el Despacho Comisorio a la oficina de judicial de Reparto para que sometan a distribución de los Juzgados 87,88,89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 literal b, del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en armonía con el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-3, del 25 de Enero de 2023. Por ello solicitó oficiar a los funcionarios de la oficina judicial de Reparto de Bogotá, a fin de que informen, a qué Juzgado le ha correspondido auxiliar el despacho comisorio No. 0097-2023.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial del demandado solicitó la suspensión de proceso por prejudicialidad.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, no se accederá a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, en atención a que con los datos suministrados a este Despacho en su memorial, bien puede obtener directamente dicha información. En su lugar, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre el trámite adelantado ante la oficina judicial de Reparto de Bogotá, a fin de establecer a qué Juzgado le ha correspondido auxiliar el despacho comisorio No. 0097-2023.

Tampoco se accederá a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que sobre este tópico ya se pronunció el Despacho mediante auto del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que deberá instarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por los apoderados de las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formulara el Sr. Apoderado demandante, en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, que resolviera terminar el proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho pertinente hacer un control de legalidad y para ello es necesario establecer lo siguiente:

En el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación, ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, sin lugar a condena en costas, y ordenando archivar el expediente.

El demandante se duele que el día 26 de julio de 2023, las partes suscribieron de manera conjunta, memorial mediante el cual solicitaron al Despacho “*ORDENAR la ENTREGA DE LOS 35 TÍTULOS disponibles que se encuentran a órdenes del Juzgado, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66) a favor de ARGOLIDER S.A.*”, y, que una vez efectiva la entrega de los títulos, se decretara la terminación del proceso, documento que fue allegado mediante memorial de la misma fecha.

De esa forma, cuestionó que en la providencia fustigada se decretara la terminación del proceso en tanto la voluntad de las partes ha sido que se realice la entrega de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66) correspondientes a los 35 títulos disponibles a favor de ARGOLIDER S.A., y en ese sentido, solo podrá entenderse satisfecha la obligación hasta tanto se realice dicho pago, por lo que el Juzgado debe ordenar la entrega de los dineros, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado lo dicho por el Sr. Apoderado demandante, y contrastado con las actuaciones obrantes en el expediente, ciertamente se advierte que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante suministró un documento suscrito entre los representantes legales de la parte demandante y demandada que denominaron “*Solicitud entrega de títulos en favor de Argolider S.A.*”, en el que acordaban la entrega de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66), a favor de la parte demandante, lo cual una vez realizado, se decretaría la terminación del proceso.

Aclarada esa situación, precisa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto el auto de fecha cinco



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en su lugar, se ordena a la secretaría la entrega de los títulos judiciales por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66), a favor de la sociedad ARGOLÍDER S.A.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la entrega de los títulos judiciales por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66), a favor de la sociedad ARGOLÍDER S.A.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de octubre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

Desde la providencia de fecha 25 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que remitiera la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección “Carrera 74 A No. 71 A – 78” de Bogotá, donde había resultado positiva la notificación del artículo 291 *ibidem*.

En cumplimiento de esa orden, la Sra. Apoderada demandante procedió a enviar la notificación exigida, sin embargo, la empresa de correos certificó que la entrega no se pudo hacer por motivo de residente ausente, tal como se observa en las siguientes imágenes:

- *Intento de Notificación de Oscar Fernando Espitia Alvarado.*

DICE CONTENER DOCUMENTOS			
Observaciones			
Centro Servicio Origen 4221 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 121 64A 24			
REMITENTE			
Nombres y Apellidos(Razón Social) VICTOR JULIO ESPITA PRIETO	Identificación 19110493		
Dirección CL 69 BIS # 121 - 62	Teléfono 3209287503		
DESTINATARIO			
Nombre y Apellidos (Razón Social) OSCAR FERNANDO ESPITIA ALVARADO	Identificación 1000321524		
Dirección KR 74 A # 71 A - 78 PI 2	Teléfono 3006347115		
TELEMERCADERO			
FECHA	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
4/02/2023 7:34:41 a.m.	3209287503	VICTOR JULIO ESPITIA PRIETO	KR 74 A # 71 A - 78 PI 2 // SE LLAMA REMT SOLICITA UN NUEVO INTENTO DE ENTREGA

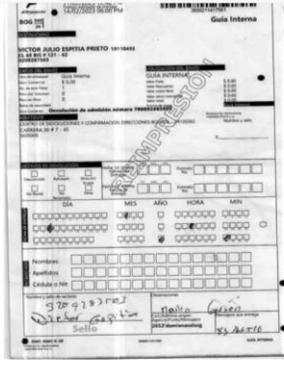
CERTIFICADO POR:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- *Intento de Notificación de Cecilia Alvarado.*

Diseño Contener DOCUMENTOS			
Observaciones			
Centro Servicio Origen 4221 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COLO/CARRERA 121 64A 24			
REMITENTE			
Nombres y Apellidos(Razón Social) VICTOR JULIO ESPITIA PRIETO	Identificación 19110493		
Dirección CL 69 BIS # 121 - 62	Teléfono 3209287503		
DESTINATARIO			
Nombre y Apellidos (Razón Social) CECILIA ALVARADO	Identificación 24120362		
Dirección KR 74 A # 71 A - 78 PI 2	Identificación 3204617861		
TELEMERCADEO			
FECHA	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
4/02/2023 7:33:52 a.m.	3209287503	VICTOR JULIO ESPITIA PRIETO	KR 74 A # 71 A - 78 PI 2 // SE LLAMA REMT SOLICITA UN NUEVO INTENTO DE ENTREGA
Causal Devolución		OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	
Fecha de Devolución		11/02/2023 12:44:31 p.m.	
Fecha de Devolución al Remitente		11/02/2023 12:48:12 p.m.	



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE PAOLA BOLAÑO ORTIZ	Fecha de Certificación 12/09/2023 HORA: 12:35 P.M.
Cargo AJUDAR OPERATIVO	Guia Certificación 3000211417581

Aclarado el motivo de la devolución de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados que indica que al momento de la notificación los Señores Oscar Fernando Espitia Alvarado y Cecilia Alvarado se encontraban ausentes, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, intente nuevamente la notificación por aviso en la “Carrera 74 A “ 71 A – 78” de Bogotá, la que en el evento de ser negativa o que se certifique por la empresa de correos que los citados señores no residen o no trabajan en ese lugar, permitirá el emplazamiento de los demandados, previa solicitud de la parte interesada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente decretarlas pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para su práctica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A la Demandante:** LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO
- **A los Demandados:** YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA
JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA y JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO el día y la hora señalados en este proveído.-

TESTIMONIALES

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

Rafael Andrés Guerrero Mosquera quien depondrá sobre el día y la hora en que los demandados ocuparon de hecho el inmueble, más no “entre otros hechos”, como quiera que a voces del citado artículo cuando se pida esta prueba debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.



María Teresa Martínez, quien depondrá sobre la forma violenta e lícita de la ocupación del inmueble por parte de los demandados.-

Claudia Inés Carrillo Páez, quien depondrá sobre los actos de posesión el último año sobre el inmueble por parte de la demandante, más no “entre otros hechos”, como quiera que a voces del citado artículo cuando se pida esta prueba debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.

Cristina Andrea Guerrero Mosquera quien depondrá sobre los actos de poseedora ejercidos por la demandante y las mejoras más no “entre otros hechos”, como quiera que a voces del citado artículo cuando se pida esta prueba debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.

La parte interesada en la prueba valorará por la comparecencia de aquellas a la diligencia.-

INSPECCIÓN OCULAR

Se niega su decreto, en atención a que los hechos que se pretende probar a través de esta prueba se pudieron verificar a través de otros medios de prueba como documentos, fotografías o videgrabaciones. Artículo 236 inciso 2 del CGP.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO el día y la hora señalados en este proveído.-

TESTIMONIALES

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

Oscar Alberto Puerto Pinzón, quien depondrá sobre la celebración del contrato de compraventa del inmueble objeto de litigio, las mejoras efectuadas al inmueble, y la entrega real y material del inmueble, más no respecto de los hechos señalados en la demanda y la presente contestación como quiera que a voces del citado artículo cuando se pida esta prueba debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL



Se niega su decreto, en atención a que los hechos que se pretende probar a través de esta prueba se pudieron verificar a través de otros medios de prueba como documentos, fotografías o videgrabaciones. Artículo 236 inciso 2 del CGP.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA.:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP se niega su decreto en atención a que no se informa al Despacho si en el proceso de origen se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO el día y la hora señalados en este proveído.-

TESTIMONIALES

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

Oscar Alberto Puerto Pinzón, quien depondrá sobre la celebración del contrato de compraventa del inmueble objeto de litigio, las mejoras efectuadas al inmueble, y la entrega real y material del inmueble, más no respecto de los hechos señalados en la demanda y la presente contestación como quiera que a voces del citado artículo cuando se pida esta prueba debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.-

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega su decreto, en atención a que los hechos que se pretende probar a través de esta prueba se pudieron verificar a través de otros medios de prueba como documentos, fotografías o videgrabaciones. Artículo 236 inciso 2 del CGP.-

Respecto de la tacha de los testigos solicitados por la parte demandante, se le indica al apoderado de los citados demandados que el juez analizará sobre la misma al momento de fallar.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados **para que concurran personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **10 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

TERCERO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Perturbación a la Posesión No. 2022-00018

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, vencido el término otorgado en auto anterior a la parte demandante, y para corregir el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso tener en cuenta, que la parte demandante no se pronunció respecto de la contestación de la demanda y los recursos de reposición formulados por el Sr. Apoderado de la Señora YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA en contra de los autos de fechas 18 de julio de 2022 y 17 de enero de 2023, que ordenara prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., y ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-829344.

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En atención a la norma citada en precedencia, se corregirá el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a fin de dejar constancia que la parte demandante guardó silencio frente al traslado del escrito de contestación que hiciere el apoderado del Señor JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de la contestación de la demanda y los recursos de reposición formulados por el apoderado de la Señora YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA** en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó a la parte demandante prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, y contra el auto del día 17 de enero de 2023 que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-829344.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que debe tenerse en cuenta que para el procedimiento posesorio (artículo 377 CGP), no se está persiguiendo ni directa ni indirectamente el derecho de dominio sobre el inmueble cuya posesión se está reclamando el amparo judicial.

Que ninguna de las pretensiones expuestas por la demandante versan sobre el dominio u otro derecho real principal, pues precisamente, la controversia gira en torno a una relación de posesión respecto de un predio, motivo por el cual la medida cautelar de inscripción de la demanda contemplada en el artículo 590 del C.G.P. no resulta viable.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 590 del CGP: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que lo pretendido por la demandante es que se ponga fin a los actos de perturbación a la posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y en condición de dueña que tiene y ejerce aquella sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 N – 829344, y se ordene a los demandados restituir dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de la demandante la posesión real y material sobre el anterior bien inmueble debidamente descrito y alinderado, es decir, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, por lo que no procedía decretar la medida cautelar solicitada en esta clase de proceso.

Así las cosas, si más reflexiones, no queda otra alternativa para este Despacho que la de revocar el numeral **CUARTO** del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) que ordenó prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, y los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), que aceptó la caución prestada y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-829344, respectivamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el numeral **CUARTO** del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) que ordenó prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, y los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), que aceptó la caución prestada y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-829344, conforme a lo expuesto. Oficiése a la oficina de registro correspondiente, comunicando la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Madridio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00208

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso cuarto del artículo 292 del CGP: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió al Sr. Apoderado actor para que allegara la certificación expedida por la empresa de correos en donde se indique el resultado de la notificación surtida, si esta fue positiva o negativa. No obstante, el profesional del derecho allega la diligencia surtida sin que se observe tal certificación expedida por la empresa de correos, razón por la que se le requerirá nuevamente para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la constancia a la que hace referencia la norma en citas, so pena de no tener en cuenta la diligencia de notificación realizada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

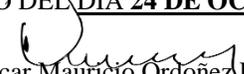
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con solicitud de entrega de inmueble.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de fecha 18 de julio de 2023, se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

La presente decisión deberá notificarse por aviso, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.

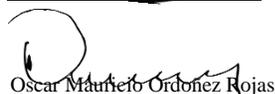
SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por aviso, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.


Oscar Mañero Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se encuentra trabada la litis, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia, lo que incluye también el correo de los testigos que eventualmente se decreten.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **cinco (05)** del mes de **julio** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Un. 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante YAMIL OTILIO FORERO CIFUENTES
- A la demandada LUZ MARINA MORA

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada, las que se suministraron con la correspondiente subsanación y las que posteriormente se anexaron con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito. -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada LUZ MARINA MORA, en la fecha y hora previamente señaladas.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:



Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda. –

2. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con la contestación de la demandada, la Apoderada de la Señora LUZ MARINA MORA solicitó fijar fecha y hora para la realización de inspección judicial con la intervención de perito con el fin de comprobar los linderos, la construcción las mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados con la contestación de la demanda.

El inciso 2º del artículo 236 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, considera este Despacho innecesario la inspección judicial por dos (02) razones: (i) No hubo controversia frente a la identificación del inmueble y, (ii) La parte demandada suministró dictamen pericial que recoge cada uno de los datos que procura con la realización de la inspección judicial. Por esas razones, se niega la prueba de inspección judicial con intervención de perito.-

3. TESTIMONIALES:

La parte demandada solicitó recibir la declaración como testigos de las siguientes personas: MARTHA YANETH PRATO HINESTROZA, SABY MARCELA MARTÍNEZ PEÑA, HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CUARTAS, ALFONSO LEGUIZAMÓN y DAVID YESID POVEDA, con el fin de deponer sobre lo que les conste de manera directa, respecto de la contestación a los hechos de la demanda de restitución de tenencia y los hechos en los que se fundamenta la excepción de prescripción.

En primer lugar advierte el Despacho, que la solicitud probatoria para la demostración de la excepción de prescripción adquisitiva se descarta, como quiera este Juzgado en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), rechazó de plano la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por



encontrarse expresamente prohibida para este tipo de trámites, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se niegan los testimonios de las citadas personas para que relaten todo lo que les conste de manera directa respecto de la contestación a los hechos de la demanda de restitución de tenencia, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo, no obstante, sí se decretarán los testimonios de aquellas personas pero únicamente para que depongan sobre lo siguiente:

- Con la señora MARTHA YANETH PRATO HINESTROZA, se pretende *“probar los hechos segundo y tercero de esta demanda”*.-
- Con la señora SABY MARCELA MARTÍNEZ PEÑA, se pretende *“probar los hechos primero, segundo y tercero de esta demanda”*.-
- Con el señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CUARTAS, se pretende *“probar los hechos primero, segundo y tercero de esta demanda”*.-
- Con el señor ALFONSO LEGUIZAMÓN, se pretende *“probar los hechos primero, segundo y tercero de esta demanda”*.-
- Con el señor DAVID YESID POVEDA, se pretende *“probar los hechos segundo y tercero de esta demanda”*.-

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

De igual manera, se advierte a la parte demandada que en el transcurso de la diligencia si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, se limitará su práctica a lo que se estime conveniente.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en



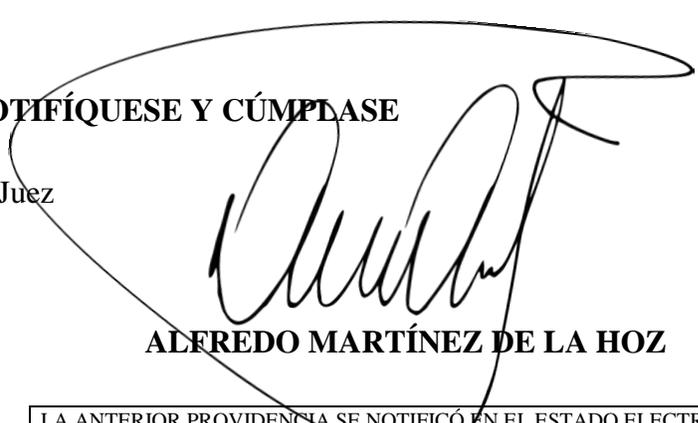
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220030400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Sandra Milena Martínez Martínez
Demandada : Ainpro S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La sociedad demandada AINPRO S.A., se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad AINPRO S.A., conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$9.796.160,04), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los anexos que se remitieron junto con la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad de la sociedad AINPRO S.A., la cual arrojó positivo, se dejará constancia que la citada sociedad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, hecho que impone que este Juzgado profiera decisión ordenando seguir adelante con la ejecución, lo cual se hará en providencia separada.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, esto es, oficiar a la DIAN en los términos allí expuestos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO conforme las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad demandada AINPRO S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, la demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, esto es, oficiar a la DIAN en los términos allí expuestos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito del día 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que se generó una combinación entre la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin embargo en aras de atender el requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, y atendiendo a que el correo contenía el escrito de demanda, el auto admisorio y los anexos, contestó la demanda, formulando llamamiento en garantía y demanda de reconvencción que a luz de esta situación se encontrarían radicadas en tiempo, atendiendo a las indicaciones del citatorio mismo.

Que su representado para la fecha de radicación del presente recurso, no se encuentra notificado bajo los parámetros de Ley, pues la citación fue clara en advertir que debía comunicarse con el Despacho para así proceder con la notificación personal y la contestación de la demanda. Es decir, claramente nos encontramos frente a una indebida notificación. Sin embargo, decidió contestar la demanda, pero eso no quiere decir que se haya renunciado a término alguno, es decir el término otorgado de cinco días por el despacho estaba incólume.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-



CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la recurrente contiene los mismo argumentos planteados en el incidente de nulidad por indebida notificación, al cual se le dio trámite por auto de esta misma fecha y será resuelto una vez se surtan las etapas correspondientes, razón por la que una vez resuelto aquel, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para ajustar en derecho la presente causa, si es que hay lugar a ello, razón por la cual no se revocará la decisión adoptada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

Lo anterior tiene su justificación en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En atención a que la decisión de haber tenido por extemporánea la contestación de la demanda no es susceptible del recurso de alzada, pues una cosa es el rechazo de la contestación cuando no se subsanan en el término legal las falencias encontradas en la contestación y otra muy distinta es la sanción (tenerla por extemporánea) cuando no cumplir los términos procesales para realizar ciertos actos; el Despacho no concederá el recurso de alzada formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto del día (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME auto de fecha (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

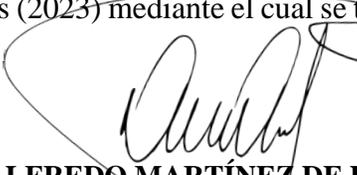
El Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra el auto de fecha (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.-


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00408

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con escrito del día 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA formuló incidente de nulidad por indebida notificación.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la profesional del derecho corrió traslado del incidente de nulidad al apoderado actor el día 13 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del CGP del escrito se correrá traslado por tres (3) días.

No obstante debe advertirse, que con ocasión al ciber ataque que afectó las aplicaciones y plataformas de la Rama Judicial, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive.

Por lo anterior, se tiene que si el traslado se surtió el día 13 de septiembre, conforme a la Ley 2213 de 2022, el mismo venció el día 27 de septiembre de 2023, razón por la cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el término con que cuenta el demandante para pronunciarse al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta el demandante para pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la parte demandante.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00408

Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 29 de septiembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó peritaje en Psicología realizado por el Doctor Norberto Bohórquez.

El día 03 de octubre de 2023, la Sra. Apoderada Judicial del demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA solicitó citar a la diligencia programada para el próximo 6 de mayo de 2024 al perito Noberto Bohórquez Joya, psicólogo para realizar la correspondiente contradicción del Dictamen Pericial.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial aportado por la demandante se pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días a la demandada EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S. para lo de su cargo.

De conformidad con la norma en citas, se accederá a lo solicitado por la Sra. Apoderada Judicial del demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, para tal efecto, se citará a la diligencia programada para el próximo 6 de mayo de 2024 al perito Noberto Bohórquez Joya.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la demandada EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S. por el término de tres (3) días del dictamen pericial aportado por la demandante, conforme a lo expuesto .-

SEGUNDO: **CITAR** a la diligencia programada para el próximo 6 de mayo de 2024 al perito Noberto Bohórquez Joya, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, situación por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Nulidad) No. 2022-00454

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado de la demandada GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO, fundó la solicitud de nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Dijo el Sr. Apoderado de la demandada, que la parte demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, dado que omitió remitir la demanda y la subsanación, generando con ello una clara afectación al derecho al debido proceso, derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandada y del principio de seguridad jurídica, máxime cuando dicha consulta en la mencionada plataforma no permite el acceso y en tal sentido extraer y/o descargar el archivo precisamente porque no se ha trabado la litis.

Aclarado lo anterior, deberá recordársele al incidentante que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 obrante en el cuaderno principal, se tuvo notificada por conducta concluyente a la citada demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se le concedió el término para contestar la demanda, luego, a la fecha no se ha visto vulnerado el Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste, hecho que impone que se rechace de plano la solicitud de nulidad formulada.

Dicho esto, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se comparta el expediente al apoderado de la demandada, lo cual una vez realizado, empezará contar el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente al apoderado de la demandada, lo cual una vez realizado, empezará contar el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se constató la notificación negativa en las direcciones que informó con anterioridad la parte demandante, esto es, en la CALLE 64 B No. 97 A – 00 y AVENIDA CALLE 63 No. 93-10, situación por la cual se autoriza al demandante a enviar la notificación del mandamiento de pago a la **AVENIDA CALLE 63 No. 97 – 10 CDA TECNIYA ALAMOS.**

Manténgase el expediente en la Secretaría del Despacho hasta que se aporten las diligencias de notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado en la siguiente dirección: **AVENIDA CALLE 63 No. 97 – 10 CDA TECNIYA ALAMOS,** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Manténgase el expediente en la Secretaría del Despacho hasta que se aporten las diligencias de notificación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 03 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la demandante solicitó la ampliación del término para aportar la consignación a órdenes del Despacho del valor establecido en el avalúo allegado para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se resolvió sobre la ampliación de términos solicitada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenará estarse a lo allí resuelto.

Así mismo se advierte que se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma las notificaciones a los demandados, sin que tampoco diera cumplimiento a esa orden.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído, dé estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho en la citada providencia, so pena de resolver sobre la renuencia de la actora en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Judicatura, y en aplicación a lo establecido en los artículos 44 y 78 del CGP imponga las sanciones procesales a que hubiere lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: La parte demandante estese a lo resuelto en auto del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Matúcio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, que dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí con el trámite correspondiente, poniéndoles a su disposición las medidas cautelares decretadas por este Despacho, junto con los dineros consignados con ocasión de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera pertinente hacer un control de legalidad y para ello es necesario establecer lo siguiente:

En el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), expedido por la Superintendencia de Sociedades dentro del “*Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*” de la sociedad ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S., se dispuso en el numeral 3º lo siguiente: “*Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.*”

Bajo tales condiciones, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto el numeral **TERCERO** del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que dispuso remitir el expediente al Superintendencia de Sociedades junto con las medidas cautelares practicadas y los dineros embargados para en su lugar, suspender el presente trámite, lo cual se informará mediante atento oficio a la Superintendencia de Sociedades, donde además se le pondrá en conocimiento que actualmente se encuentran retenidos una suma de dinero que asciende a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$534.912.821,00), tal como lo arroja el Portal Web del Banco Agrario de Colombia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral tercero (3º) del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que dispuso remitir el expediente al Superintendencia de Sociedades junto con las medidas cautelares practicadas y los dineros embargados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER el presente trámite por el término del “*Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*” de la sociedad ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades informándole la decisión aquí adoptada y poniéndole en conocimiento que actualmente se encuentran retenidos una suma de dinero que asciende a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$534.912.821,00), tal como lo arroja el Portal Web del Banco Agrario de Colombia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital, se ordenará como primera medida que por parte de la secretaría se trámite el oficio con destino a la DIAN que aparece firmado desde el 12 de septiembre de 2023, tal como se registra en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que inicie los actos de notificación de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA proceda a tramitar el oficio de la DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que inicie los actos de notificación de la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia –2023-00421

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que No puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda notificado el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados:

“Allegue nuevo poder y demanda debidamente integrada, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)”

Para tal efecto, el Sr Apoderado Judicial del demandante indica: “Allego nuevo poder y demanda debidamente integrada, teniendo en cuenta los siguientes motivos expuestos por el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito”, no obstante, entre los archivos adjuntos a la subsunción no remitió el escrito de la demanda subsanada.

“1. Dirija el poder y la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 #1 del CGP.-”

El apoderado actor allegó únicamente el poder en donde se puede verificar la subsanación en ese sentido, sin embargo, no obra el escrito de demanda para poder establecer si dio cabal cumplimiento a lo ordenado.

“2. Aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble tanto en los hechos como en las pretensiones, señalando la zona en que se encuentra registrado. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-”

A tal requerimiento el apoderado actor señaló: “Mi representado el señor LUIS ENRIQUE ALVARADO ADQUIRIRIO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA adquirió un lote, al señor NICOLAS GUERRERO CHACON (Q.E.P.D), documento realizado el día (25) veinticinco de mayo de 1993, en venta real y quien transfería en razón de ser el Gerente y representante legal de la firma INVERSIONES INMUEBLES ASOCIADOS LTDA, predio ubicado en la calle 128 BIS No. 44-37 en la Urbanización Rincón de las Villas y actual nomenclatura calle 128 BIS 53C-35, Ltda en liquidación; Lui enrique, en condición de propietario empezó a realizar las mejoras que actualmente existen en el inmueble; Este comprador nunca ha podido registrar su predio, porque aparecen otros predios con la misma matrícula y estos propietarios adeudan valorización por beneficio local al IDU y este órgano Distrital, no ha permitido que se puede registrar ya que solicitan que se paguen los impuestos adeudados y pretenden que LUIS ENRIQUE ALVARADO sea el que cubra el valor de todos los demás predios que adeuda una suma Superior a los Cincuenta y tres Millones seiscientos treinta y cinco mil Pesos (\$53.635.000,00), de Valorización por beneficio local. LUIS ENRIQUE ALVARADO, no figura como propietario en razón a que el vendedor lo engaño y no le quiso registrar la escritura.”

Sin embargo, no se subsanó la demanda en ese sentido, pues de lo escrito no se advierte la aclaración solicitada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“3. Los numerales octavo y noveno no son hechos, son pretensiones, exclúyalas de los hechos. Artículo 82 #4 del CGP.-”

El profesional del derecho informa en el escrito de subsanación: “Se excluyen los numerales octavo y noveno en los hechos de la demanda que se habían anotado allí y le asiste razón el Despacho, pues son pretensiones”, pero no hay escrito de demanda subsanado en el que se pueda verificar tal exclusión.

“5. Dirija la demanda en contra de la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, y en contra de las personas indeterminadas. Artículo 375 #5 del CGP.-”

Dice el memorialista: “Teniendo en cuenta que existe un predio de mayor extensión, en donde figura la sociedad INVERSIONES INMUEBLES Y ASOCIADOS LTDA”, sin embargo, no señaló su número de Nit, direcciones de notificación, se repite no hay escrito de demanda en donde se observe que la demanda se dirigió en contra de aquella. así como tampoco se aportó el certificado de existencia representación legal de aquella.

“7. Del predio de mayor extensión, individualice la porción del que pretende adquirir por prescripción través de esta demanda. Artículo 82 #4 del CGP.-”

Señala el apoderado judicial: “es un predio de 72 M2, pretendo se Declare la propiedad de este predio que no se protocolizo la escritura por el vendedor NICOLAS GUERRERO CHACON, ni ninguno de sus socios, pues fue un vendedor pirata que vendían inmuebles a 8 y 10 personas diferentes a la vez, engañaban y estafaban a los compradores y en ese vaivén, mi poderdante no pudo registrar su predio y nunca más volvió a tener contacto entre comprador y vendedor y que en la promesa habían acordado realizarla el día 10 de Junio de 1993. Pero no se pudo cumplir por ausencia del vendedor.”, sin que indique cabidas y linderos, manzana o número de lote.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Francisco Sandoval Cárdenas como apoderado judicial del demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

No se observa que la parte allegó documento que da cuenta de la inexistencia de la persona jurídica demandada, pues la matrícula mercantil que pertenecía a **DUBAI A 57 S.A.S.** - hoy liquidada, se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas se tiene, que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del Código General del Proceso sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada. Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo citado 53 se desprende, que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no se está ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de **DUBAI A 57 S.A.S.** - hoy liquidada, razón por la que no se admitirá la demanda en contra de aquella.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por las Señoras **GILMA MILENA LOZANO GUARÍN, GILMA HADA ELISA GUARÍN MONGUÍ, ALEJANDRA JOELLY DURAN GUARÍN** y **LAURA VALENTINA SANDOVAL GUARÍN** en contra de la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS** y los Señores **PAOLA ANDREA PINEDA CALERO, MYRIAM YANETH GARAY PINILLA** y **ALFONSO MESA SANABRIA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

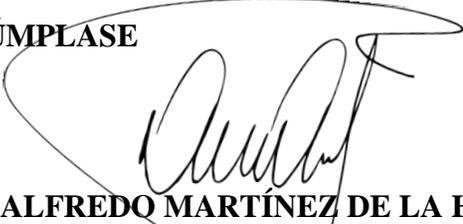
TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: **NO ADMITIR** la demanda en contra de la sociedad **DUBAI A 57 S.A.S.** - hoy liquidada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **TENER** a al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-